



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ARMENIA QUINDIO**

**Asunto:** Admite Contestación Demanda  
Resuelve Excepciones Previas  
**Proceso:** Verbal – Impugnación de Actos de  
Asamblea  
**Demandante:** Luis Gabriel Gómez Moncada  
**Demandado:** Centro Comercial de la Calle Real  
**Radicado:** 63001-31-03-003-2022-00229-00

**Noviembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)**

Surtido como se encuentra el lapso de traslado otorgado al ente demandado se aprecia que, en forma tempestiva, allegó escrito de contestación de la demanda a través de apoderado judicial, pieza que satisface los presupuestos del artículo 96 del C.G.P, por lo que se admitirá.

Verificada ante el SIRNA la tarjeta profesional del apoderado constituido se encontró vigente. Además, su correo electrónico coincide con el registrado en tal plataforma. En suma, el poder otorgado reúne las previsiones de los artículos 74 del C.G.P y 5 de la Ley 2213/2022, por lo que se reconocerá personería para actuar.

Se precisa que en su intervención la parte demandada propuso excepciones tanto de fondo como previas, habiendo acreditado la remisión de las mismas al mandatario de la parte actora, de modo que se prescinde del traslado por secretaría de tales medios de defensa. Además, el apoderado del actor se pronunció sobre aquellas defensas, por lo que cumple abordar el estudio y resolución de fondo de las excepciones previas.

En esa labor, se tiene que la parte demandada propuso las contempladas en los numerales 4 y 5 del artículo 100 del C.G.P.

La primera de tales defensas se apoyó en el hecho de que, al sentir del excepcionante, existe indebida representación del demandante en tanto el poder otorgado a su apoderado adolece de correo electrónico que coincida con el del registro nacional de abogados. Agrega, en otro parte de su intervención, que el abogado debe acudir con presentación personal de su firma e incluso anexar fotocopia de su tarjeta profesional o certificado de vigencia de la misma con las direcciones.



A modo de réplica, el gestor judicial del actor se opuso a la prosperidad de esta excepción indicando que el poder sí contenía su correo electrónico, indicando que coincidía con el registrado en el SIRNA.

Así, corresponde al despacho determinar si se encuentra o no configurado el supuesto de hecho previsto en el numeral 4 del artículo 100 del C.G.P, cuestionamiento que se resuelve en forma negativa por las razones que seguidamente se expondrán.

Revisado el memorial poder conferido por Luis Gabriel Gómez Moncada, con absoluta claridad se aprecia consignado el correo electrónico de su apoderado, mismo que viene a coincidir con el registrado en el SIRNA o registro nacional de abogados.

Por demás, se advierte que ni la codificación procesal ni la Ley 2213/2022 exigen la presentación personal por el apoderado ni mucho menos acompañar piezas adicionales al poder como copias de su tarjeta profesional o certificados de vigencia como mal estima el memorialista.

Bajo ese orden, la excepción propuesta, sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, no está llamada a la prosperidad.

Pasando a la segunda excepción previa invocada – ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – se aprecia que se apoyó en la tesis de que no se ejerció el derecho de postulación en forma debida, unido a que la demanda no se realizó en el orden numérico previsto para los requisitos de la demanda, cuyo argumento se limitó a profusas transcripciones.

En orden a resolver, se advierte que este mecanismo de defensa tampoco podrá ser acogido, en primer lugar porque en lo que respecta al derecho de postulación ya quedó zanjado al resolver la excepción que antecede.

Segundo, se tiene que el artículo 82 del C.G.P, regulador de los requisitos de la demanda, en momento alguno contempló que tal escrito tenía que edificarse, a ultranza, en el orden que el legislador enlistó los presupuestos, de modo que, si el autor normativo no dispuso un orden, no es dable al operador jurisdiccional exigirlo ni mucho menos a las partes reclamar su cumplimiento como acontece en el asunto.

No sobra acotar que el despacho realizó el estudio de admisibilidad de la acción al momento de la formulación de la



demanda, encontrando satisfechos en su totalidad los requisitos formales de la misma, pues en efecto, la demanda los reúne.

Se advierte que la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales solo tiene cabida cuando el actor omite alguno de tales presupuestos, que no son otros que los enlistados en el artículo 82 del compendio adjetivo, que, para el caso, se itera, se cumplieron en su totalidad.

Así las cosas, la excepción invocada no prospera.

Finalmente, habrá condena en costas a cargo de la parte demandada por así ordenarlo el inciso segundo del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR el escrito de contestación de la demanda ofrecido por la parte demandada.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería para actuar en representación de la propiedad horizontal demandada al abogado Oscar Eduardo Torres Tejada.

Remítase link de acceso permanente al expediente a través de su correo electrónico<sup>1</sup>.

**TERCERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas formuladas por la parte demandada.

**CUARTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor del demandante. Inclúyanse a título de agencias en derecho la suma de (\$1.000.000)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Estado # 189 del 29-11-2022

Firmado Por:  
Ivan Dario Lopez Guzman

---

<sup>1</sup> [otorrestejada@yahoo.com](mailto:otorrestejada@yahoo.com)

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d06f4811ba2cb09f94b95020e2544eac8adae28e891a662ab5db5c7bc3cb8ee**

Documento generado en 28/11/2022 07:39:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**